



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.026/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Comentario [ISA1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca** y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los *Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; *Transitorios Primero y Segundo*; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el dos de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [ISA2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha once de enero del dos mil diecisiete, el Recurrente presento de manera física en el Departamento de recepción, registro y tramite de la Secretaría de Vialidad y Transporte su solicitud de información en la que requería lo siguiente:

La información que se solicita consiste en que se me sea proporcionado la documentación en copia certificada de:

- El documento público que contiene el acta de conformación y constitución del comité operativo de evaluación y seguimiento de la secretaria de vialidad y transporte del estado.*
- La fecha en que fue publicada en el periódico oficial del estado, la conformación y constitución del comité operativo de evaluación y seguimiento de la secretaria de vialidad y transporte del estado.*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/019/2017, suscrito por la Licenciada Yesenia Soledad Balderas Márquez en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud realizada por escrito de fecha 09 de noviembre del año 2016 y recibida en esta Secretaría el 11 de enero del año en curso, donde solicita:

- A) Copia certificada del documento público que contiene el acta de conformación o constitución del comité operativo de evaluación y seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado.
 - B) Fecha en que fue publicada en el periódico oficial la conformación y constitución del comité operativo de evaluación y seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en la cual se declara cerrada la instrucción de procedimiento a otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad de Villa Tejupam de la Unión, Municipio del mismo nombre, Oaxaca; dentro del procedimiento que corresponde con la resolución dictada el 21 de noviembre de 2016 por el Secretario de Vialidad y Transporte, Director de Concesiones y Director de Acciones de la misma Dependencia, publicada el martes 08 de noviembre de 2016 en el periódico "EL SOL DE OAXACA" de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- Al respecto del inciso A) y B) se anexa copia certificada del Periódico Oficial de fecha 05 de noviembre del año 2016, donde se publicó el acta de cierre de instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de Villa de Tejupam de la Unión, Municipio del mismo nombre, Oaxaca. Dando contestación a su solicitud en tiempo y forma.

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.

LIC. YESENIA SOLEDAD SALDEARROYO
2016 - 2017
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Instituto
de Acceso a la Información
y Protección del Estado

Secretaría General

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, el solicitante presento de manera física ante la oficialía de partes de este Órgano Garante su Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R.026/201, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó lo siguiente:

Respecto del primer punto marcado con el inciso A) el sujeto obligado, me otorga en copia simple del ACTA DE INSTALACION DEL COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO (COESEVITRA), de diez de abril de dos mil quince; respecto del segundo punto marcado con el inciso letra B) me anexa en copia certificada, tres fojas útiles por su anverso del ejemplar del número 45 del Periódico Oficial del Estado, que en lo substancial se refiere a la resolución del expediente administrativo de cierre de instrucción para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, en la localidad de Villa de Tejupam, Oaxaca (lo cual no solicité). Lo que dista substancialmente de la petición realizada en mi escrito respetuoso y desde luego causa agravio a mis derechos tutelados por la Ley de la materia y la norma suprema.

En efecto, la información solicitada, me debió ser proporcionada en los términos solicitados, dado que lo requerido, son documentos públicos y por así permitirlo el artículo 58 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, norma que promueve la contraloría ciudadana; esto deviene en que se busca que la administración pública actúe en un marco de transparencia y legalidad, combatiendo la corrupción; como lo plasmó el legislador en su artículo 4 fracción II de la Ley citada.

En el presente caso se advierte que de manera errónea y no menos ilegal se me impide el acceso a la información pública, a la cual tengo derecho haciendo nugatorio el derecho de los ciudadanos a ella y se pondera por el sujeto obligado la opacidad, contrariando con su actuación el principio de máxima publicidad que debe prevalecer; transgrediendo además con su respuesta el objetivo de la ley de la materia previsto en su artículo 4 fracción I, el cual busca

que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, situación que en el presente caso no acontece; vulnerando las normas de la materia supra citadas, con su negativa tácita a la entrega de copias certificadas de los documentos peticionados y al señalamiento de la fecha precisa en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la conformación y constitución del comité operativo de evaluación y seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (COESEVITRA), incumpliendo así con el principio de máxima publicidad, contemplado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 3º fracción I; en estas circunstancias ese H. Cuerpo Colegiado, debe resolver en el sentido de declarar procedente el recurso revisión que se interpone, revocando la resolución del sujeto obligado y dictando otra en que me sea proporcionada la información solicitada en los términos descritos.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de febrero dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.026/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

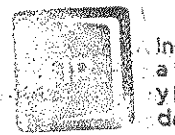
SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información de forma física a la **Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca**, el once de enero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el siete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que



Secretari

despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis 17o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de

sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como "la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su

¹Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."



permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por lo tanto, el ahora Recurrente, solicitó a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca lo siguiente:

En general, el fundamento que se solicita consiste en que se me sea proporcionado la documentación en copia certificada de:

- c) El documento público que contiene el acta de conformación y constitución del comité operativo de evaluación y seguimiento de la secretaria de vialidad y transporte del estado.
- d) La fecha en que fue publicada en el periódico oficial del estado, la conformación y constitución del comité operativo de evaluación y seguimiento de la secretaria de vialidad y transporte del estado.

Ante la supuesta omisión a la solicitud de información, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

Respecto del primer punto marcado con el inciso A) el sujeto obligado, me otorga en copia simple del ACTA DE INSTALACION DEL COMITE OPERATIVO DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO (COSEVITRA), de diez de abril de dos mil quince; respecto del segundo punto marcado con el inciso letra B) me anexa en copia certificada, tres fojas útiles por su anverso del ejemplar del número 45 del Periódico Oficial del Estado, que en lo substancial se refiere a la resolución del expediente administrativo de cierre de instrucción para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, en la localidad de Villa de Tejupam, Oaxaca (lo cual no solicité). Lo que dista substancialmente de la petición realizada en mi escrito respetuoso y desde luego causa agravio a mis derechos tutelados por la Ley de la materia y la norma suprema.

En efecto, la información solicitada, me debió ser proporcionada en los términos solicitados, dado que lo requerido, son documentos públicos y por así permitirlo el artículo 58 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, norma que promueve la contraloría ciudadana; esto deviene en que se busca que la administración pública actúe en un marco de transparencia y legalidad, combatiendo la corrupción; como lo plasmó el legislador en su artículo 4 fracción II de la Ley citada.

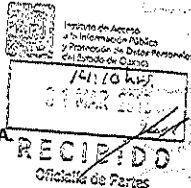
En el presente caso se advierte que de manera errónea y no menos ilegal se me impide el acceso a la información pública, a la cual tengo derecho haciendo nugatorio el derecho de los ciudadanos a ella y se pondera por el sujeto obligado la opacidad, contrariando con su actuación el principio de máxima publicidad que debe prevalecer; transgrediendo además con su respuesta el objetivo de la ley de la materia previsto en su artículo 4 fracción I, el cual busca

², URBINA MORÓN, Juan Carlos "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, situación que en el presente caso no acontece; vulnerando las normas de la materia supra citadas, con su negativa tacita a la entrega de copias certificadas de los documentos peticionados y al señalamiento de la fecha precisa en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la conformación y constitución del comité operativo de evaluación y seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (COESEVITRA), incumpliendo así con el principio de máxima publicidad, contemplado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 3º fracción I; en estas circunstancias ese H. Cuerpo Colegiado, debe resolver en el sentido de declarar procedente el recurso revisión que se interpone, revocando la resolución del sujeto obligado y dictando otra en que me sea proporcionada la información solicitada en los términos descritos.

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través de la Licenciada Yesenia Soledad Balderas Márquez Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Vialidad y Transporte de Oaxaca informó lo siguiente:

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA,
COMISIONADO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.



YESENIA SOLEDAD BALDERAS MÁRQUEZ, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca, carácter que acredito con el nombramiento expedido en mi favor de fecha primero de febrero del año en curso, firmado por el Ingeniero Francisco Javier García López, Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que exhibo en este acto, acompañado de copia simple del mismo, con el objeto de que previo cotejo, se me devuelva el primero por serme de utilidad para diversos asuntos; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en, Avenida Carlos Gracida Número 9, Colonia Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, teléfono (951) 50 166 91, ante éste H. Instituto con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente libelo, dentro del término establecido, vengo a formular los siguientes,

ALEGATOS

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2017, se recibió en esta Secretaría la solicitud del C. [REDACTED] misma que generó el número de folio 00007917, mediante la que solicita, copia certificada de:

- a) El documento público que contiene EL ACTA DE CONFORMACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO.
- b) LA FECHA EN QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, LA CONFORMACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ OPERATIVO DE

JUNTA LOCAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO.

SEGUNDO.- Derivado de la solicitud en comento, se emitió respuesta a través del oficio número SEVITRA/DJ/UT/19/2017, mismo en el que se anexa copia del Periódico Oficial de fecha 05 de noviembre del año 2016, en el cual se publicó el acta de cierre de instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, así como copia del Acta de Instalación del Comité Operativo de Evaluación y seguimiento (COESEVITRA) de fecha 10 de abril de 2015, dando contestación a su solicitud en tiempo y forma.

TERCERO.- Al respecto de la fecha en la que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la conformación y constitución del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte (COESEVITRA) de fecha 10 de abril del año 2015, se informa que, esta Dependencia no se encuentra obligada a publicar en el Periódico Oficial del Estado, el acta de instalación del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ya que en observancia del artículo 73 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, relacionado con el artículo 97 fracciones IV, V, VI y VIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, donde se establecen los documentos que deben ser publicados, mismos que a continuación se mencionan:

1. Los estudios técnicos;
2. La convocatoria pública;
3. La resolución correspondiente.

Acceso a la Información Pública
Solicitud de Datos Personales
Estado de Oaxaca

Acuerdos

De lo anterior se desprende que de conformidad en el principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, mismo que se encuentra establecido en el artículo 2º último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 2.-... El Poder Público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena."

En tal sentido, los preceptos argumentados que anteceden, comprueban que esta Secretaría no se encuentra obligada a realizar la publicación del acta que constituye el Comité en comento, sin embargo se da constancia de que, lo que esta Dependencia si está legalmente a publicar, lo hace conforme a lo que los ordenamientos jurídicos establecen. Por lo tanto no se está contraviniendo el derecho de acceso a la información del peticionario, prevaleciendo siempre el principio de máxima publicidad, que este Sujeto Obligado garantiza a todas las personas.

Anexando copia certificada, de las siguientes documentales: a) Copia certificada del Acta de instalación del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte (COESEVITRA) de fecha diez de abril del año dos mil quince, b) Copia certificada de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, c) Reglamento a la Ley de Transporte; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

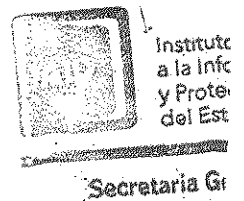
Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, mismas que fueron entregadas de forma personal al Recurrente y en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información se le pusieron a la vista para que manifestara lo que a sus derechos legales convenga, no realizando manifestación alguna al respecto.



En ese orden de ideas, es evidente que se atendió la solicitud de información de forma fundada y motivada, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio SEVITRA/DJ/UT/044/2017 suscrito por la Licenciada Yesenia Soledad Balderas Márquez en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte atiende plenamente la solicitud de información requerida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.026/2017** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./026/2017, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber sido otorgada la información al Recurrente.

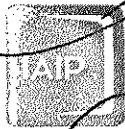
Segundo.- Protéjase los datos personales en términos del **Considerando Cuarto** de la presente Resolución.

Tercero.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaria General de Acuerdos

Comisionado Ponente

Secretaria Gen:

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas